



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0150/21

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 149, objeto de recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ana Altagracia Soriano Peralta contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero del 2017, en relación con el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior de esta sentencia; Segundo:

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Marino Alfonso Hernández Brito, Carol Yanet Suarez Núñez, Yerry Romero Valenzuela, Ezequiel De León Reyes y del Dr. Juan José Jiménez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia antes descrita fue notificada al ayuntamiento del Distrito Nacional mediante Acto núm. 620/2018, del 05 de junio de 2018, instrumentado por Eusebio Manteo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ana Altagracia Soriano Peralta¹, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), recurrió en revisión la Sentencia núm. 149, antes descrita, dicho recurso fue recibido en la secretaría de este Tribunal el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, ayuntamiento del Distrito Nacional², mediante Acto núm. 625/2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

El escrito de defensa del ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con el

¹En lo adelante “la recurrente” o por su propio nombre.

² En lo adelante, la parte recurrida o por su propio nombre.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, fue notificado a la Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta mediante Acto núm. 211/2018, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

- a) *Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone, en su memorial de defensa, el recurrido el (sic) Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual en sus conclusiones solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sin exponer el fundamento de tal petición, y por los alegatos expuestos en dicho memorial de defensa, la inadmisibilidad solicitada solo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de fondo de la litis de que se trata y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por el recurrido, ha de ser desestimado, y por ende, pasar a conocer el recurso.*

En cuanto al fondo del recurso de casación

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada los jueces cometieron errores que debieron ocurrir por la celeridad con que se dictó, ya que conoció el fondo el día 17 de noviembre de 2016, en cuya audiencia se otorgaron plazos a las partes de 15 días para depositar conclusiones y 15 días para replica y contra replica, de modo, que aplicados los plazos por días calendario, el expediente debió estar en estado de fallo el día 16 de enero de 2017 y la sentencia es del 31 de enero de-2017”; que asimismo, “que en una litis incoada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en violación al debido proceso, cuya litis tenía como objetivo principal anular un Certificado de Título, en que la recurrente obtuvo ganancia de causa, sin que en ningún momento se alegara o demandara la nulidad de la Resolución núm. 470/92, sobre un asunto que no se debatió en audiencia, y que dicha resolución tenía más de 24 años de ser ejecutada con la expedición de un nuevo Certificado de Título, y que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que el Tribunal no podía, de oficio, revocar la referida resolución, si ésta corrigió un error material ya que el excedente de los 35 metros cuadrados quedaban dentro de los linderos del solar y que no correspondía al área verde como se demostró con el depósito de certificaciones aportadas en la litis, su actuación era una decisión extra petita”; que continúa la recurrente, señalando, “que se habían aplicado una ley y reglamento que la complementaba, promulgados en 13 y 15 años después para juzgar un proceso ejecutado, de acuerdo con las normalidades establecidas en la ley antigua, y que la existencia del área verde no había quedado demostrada con la presentación de los planos*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación del año en que se urbanizó y como lo establecía la ley, sino que el Ayuntamiento había pretendido probarlo con otros medios, como fueron certificaciones del mismo Ayuntamiento y entidades bancarias, pues el Banco Nacional de la Vivienda no tenía calidad para expedir certificaciones sobre áreas verdes.

- c) *Considerando, que el asunto gira en torno a que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, rechazó una demanda: en cancelación del Certificado-de Título núm. 92-678, interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, quien había obtenido el registro a su favor de 35 metros cuadrados adicionales a los que dicha señora tenía en el Solar núm. 3 de la Manzana 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, mediante la interposición de una instancia en error material; que no conforme dicho Ayuntamiento interpuso un recurso de apelación, que al ser acogido el mismo, canceló el asiento registrar de la porción de los 35 metros cuadrados que estaban a favor de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, decisión que es la impugnada en el presente recurso.*
- d) *Considerando, que el Tribunal a-quo pudo establecer, como hechos ciertos, que el 24 de enero de 1992 el Tribunal Superior de Tierras acogió una solicitud de corrección de error material presentada por el agrimensor Fernando López y la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, disponiendo la modificación del área originalmente consignada en el Certificado de Título núm. 87-2956, con la expedición de un nuevo Certificado de Título que en lo adelante describiría el área del Solar núm. 3, aumentando aproximadamente un 29,66 % el área del inmueble, propiedad de dicha señora, a la ponderación de los documentos*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: “a) Copia del contrato de venta bajo firma privada el 17 de diciembre de 1986, mediante el cual los señores Rafael Jesús Sánchez y Maritza Batista de Sánchez, vendieron a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, el Solar núm. 3 de la manzana núm. 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 118 metros cuadrados; b) Plano aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales el 14 de agosto de 1972, en la que se observaba la representación gráfica del referido solar, con una extensión superficial de 118 metros cuadrados; c) Copia del Certificado de Título núm. 97-2956, expedido el 23 de abril de 1987, a favor de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, en la que dicha señora era titular del derecho de propiedad del solar en cuestión, con una extensión superficial de 118 metros cuadrados; d) Constancia núm. 01683 del 20 de marzo de 2001, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda, en la que constaba que, de acuerdo a planos de lotificación y catastral que reposan en nuestros archivos, la porción de terreno triangular ubicada entre las Manzanas núms. 2423 y 2424 del sector La Agustina, sitio 'B- de esta ciudad, correspondía a un área pública identificada como calle B; e) Resolución que ordenó corrección de error, cancelación y expedición de nuevo Certificado de Título, emitido por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de enero de 1992, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelación del certificado de Títulos núm. 87-2956 y la expedición de uno nuevo con área de 153.54 metros cuadrados, a favor de Ana Altagracia Soriano Peralta.

e) Considerando, que el Tribunal a-quo, para revocar la sentencia de primer grado, manifestó lo siguiente: “a) que había quedado

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciado que el derecho adjudicado a favor de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, sobre una área de 35 metros cuadrados que originalmente correspondía al Solar núm. 3, de la manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, no fue debidamente depurado ni cumplió el carácter de legitimidad, legalidad y especialidad que debe poseer el derecho real inmobiliario registrado, así mismo, que había quedado evidenciado, que el exceso de posesión materializado por ésta, afectaba un área de uso público del sector La Agustina, específicamente el área triangular localizada entre las manzanas núms. 2423 y 2424 en la calle B; b) que no advertía la contradicción referida por el juez de primer grado en razón a que, conforme certificación del 18 de marzo de 1993, el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, comunicó a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, que su solicitud de autorización para edificar una verja en el solar de su propiedad era imposible, debido a que con ello se afectaba la vía pública, específicamente la calle B, coincidiendo con esta información con otras piezas descritas en otra parte de la sentencia, sobre todo, las comunicaciones emitidas por la Dirección de Planeamiento-Urbano, las constancias dadas por el Banco BNV con (sic) entidad financiera del proyecto, así como las certificaciones emitidas por la Constructora Dominico Americano, las cuales evidenciaba que entre las Manzanas núms. 2423 y 2425 de la urbanización La Agustina existía originalmente un área triangular identificada como calle B, la cual daba acceso a los solares del 1 al 7 y al 10, tanto desde la avenida Tiradentes como: por la referida calle B, y que fue establecido que el 30 de septiembre de 2008 ese acceso ya no existía producto del cierre atribuido a la señora Ana Altagracia Soriano

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Peralta; c) que cogía las pretensiones del Ayuntamiento del Distrito Nacional y ordenaba la cancelación de los asientos registrales que se originaron en la resolución del 24 de enero de 1992, respecto a la adición de una área de 35 metros cuadrados, que habían sido adicionados al área original del Solar núm. 3 de la manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para que la misma figurara conforme a su dimensión original, éste era un área de 118.54 metros cuadrados, no así la nulidad del Certificado de Título, puesto (sic) ese documento reflejaba el contenido del asiento que sustentaba el derecho impugnado.*
- f) Considerando, que no basta que el derecho de propiedad sea amparado en un Certificado de Título, aún sea un documento oficial emitido y garantizado por el Estado, que acredita la existencia de un derecho real e identifica a su propietario, necesita además, que su expedición sea regular y legítimo, y no producto de violación como en la especie, que la recurrente pretendía adicionar a su metros cuadrados al área original consignada en su Certificado Título núm. 87-2956 a su nombre que amparaba el solar núm. 3 de la urbanización La Agustina, mediante una solicitud de corrección por causa de error material, cuando dichos metros cuadrados constaba el proceso técnico aprobado por la Dirección de Planeamiento Urbano de los planos existentes de la urbanización La Agustina, como una área pública o de uso común de dicha urbanización, de acuerdo a la Ley núm. 675 sobre Ornato y Construcción, comprobado por el Tribunal a quo, no solo por las Certificaciones del Banco Nacional de la Vivienda, como alegó la recurrente en sus medios, sino también de la ponderación que hiciera de*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las certificaciones expedidas por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que daban cuenta de que en sus archivos la porción de terreno de 35 metros cuadrados que individualizó a su favor la recurrente, era una área de dominio público, destinada a esos fines desde que fue aprobado la urbanización La Agustina y con la aprobación de sus planos, destinado al uso de la vía pública de dicha urbanización; por consiguiente, luego de aprobado un proyecto, las áreas de dominio público e institucional no están sujetas a modificaciones y mucho menos a ser objeto de apropiación, este interés ha quedado reafirmado en el artículo 106 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que consagra que las áreas de dominio público, al amparo del párrafo II de dicho artículo, son imprescriptibles, inalienables, inembargables.

- g) Considerando, que una valoración incardinada de las normas categóricas como las hipotéticas, es decir, no solo limitarse a las normativas que consagra el derecho de propiedad, así como las propias de los trabajos técnicos, sino evaluar la Ley de Tierras de cara a la Ley núm. 675 sobre Construcción y Ornato Público y sus modificaciones, existe una prohibición de que, luego de un proyecto urbanístico ser aprobado, las áreas verdes e institucionales son de dominio público, por lo que al revocar el Tribunal a-quo la sentencia de primer grado hizo uso correcto de la Ley núm. 108-05; en consecuencia, no incurrió en violación de ley, ni violación al derecho de propiedad; por tales motivos, procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso que nos ocupa.*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Ana Altagracia Soriano Peralta, en su instancia recursiva depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), procura, de manera principal, que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida por ser contraria a la Constitución de la República, y subsidiariamente, que sea revocada la sentencia recurrida por inconstitucionalidad al haber sido pronunciada sobre acciones prescritas y perimidas, por haber sido dictada sobre cosas no pedidas y por un motivo diferente al solicitado por el recurrente en apelación; y en consecuencia, si procediere constitucionalmente enviar el asunto al Tribunal Superior de Tierras para seguir conociendo de la litis; y para justificar dichas pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. Efectuaron conculcación del derecho de propiedad, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por el hecho de desconocer los derechos registrados del 1er, 2do., y 3er. Adquirientes del inmueble SOLAR 3, MANZANA 2423, DEL D.C. #1, DEL D.N., amparados por los certificados de títulos Nos. 72-4672, a nombre De MARITZA Y RAFAEL SANCHEZ, adquirientes por medio de compra-venta en el año 1972 de parte de CONSTRUCTORA AMERICANA, C, POR A, propietario (sic) original del inmueble y urbanizador de La Agustina. Los primeros fueron las personas que vendieron en el año 1986 a la Sra. A. Soriano; en ocasión de dicha transferencia el Registro de Títulos del D.N., expidió el certificado No. 87-2956, y por último del Certificado de Título No. 92-678, Exp. en ejecución de la Resolución 470/92; sin fundamentar sus decisiones en otros

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos de igual valor y peso jurídico, que no pueden ser otros, que un certificado de título expedido sobre el mismo inmueble. (...)

b. LA CONCULCACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD se ha efectuado además, desconociendo la imprescriptibilidad del mismo, al contravenir la voluntad del propietario original con la REVOCACION DE LA RESOLUCIÓN 470/92 efectuada por el Tribunal Superior de Tierras y acogida por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra el ACTO NOTARIAL BAJO FIRMA PRIVADA, del 03 de enero de 1991, registrado con el No. 40774, descociendo la voluntad del propietario Original, homologado en enero del año 1992 por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Resolución 470/92. Con dicho acto, el 1er. y 2do. Propietarios del inmueble en cuestión, reconocen que dentro de los límites del solar 3, existe un excedente y que pertenece a la Sra. Soriano; la mencionada Resolución fue motivada con lo que establecían los Arts. 205 y 16 de la Ley de Tierras.

c. De igual manera, irrespetando lo que dispone el C.C.D. respecto a la imprescriptibilidad del derecho de propiedad; planteado por la recurrente en el recurso de casación a cuyo planteamiento la 3ra. Sala contesto (sic) con lo expresado en el considerando transcrito al inicio del presente recurso.

d. Conculcación del derecho de defensa por parte del Tribunal Superior de Tierras y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la confirmación de la decisión mediante la cual se ha conculcado, en contra de jurisprudencias establecidas por esa Alta Corte. Al anular la Resolución

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

470/92, sin haberlo solicitado ninguna de las partes, ni en la Jurisdicción Original ni en el Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal de alzada efectuó un fallo extra-petita, lo que constituye una desnaturalización de la ley procesal y conculcación del derecho de defensa de la hoy recurrente, y contrario a la Constitución por no haberse debatido en audiencia oral, publica y contradictoria; y desnaturaliza el proceso, porque mediante el fallo mencionado el Tribunal decide acogiendo un motivo diferente al acogido por la Tercera Sala de la Jurisdicción Original del T.T. para dictar la sentencia recurrida en apelación, que fue la insuficiencia de prueba; y diferente a lo solicitado por el Demandante en sus conclusiones en 1ra. Y 2da. Instancia, que fue la nulidad del certificado de título No. 678-92 y #0100115924, respectivamente, contrariando con ello la inmutabilidad del proceso establecida en nuestro sistema de derecho, y efectuada una desnaturalización de la ley y el derecho. (...).

e. Atendido: A que, la 3era. Sala de la Suprema Corte de Justicia se limita a transcribir en su decisión dictada el 21 de marzo del 2018, el contenido de la sentencia recurrida en casación, no se enfocó en determinar si la aplicación de la ley, los mandatos constitucionales y los precedentes del T.C., fueron aplicados correctamente por el Tribunal a-quo, no valoró los documentos, no contesto lo planteado en Control Difuso, y mucho menos comprobó y valoró los medios de pruebas exigidas por la LEY para establecer los bienes de dominio público, porque de haberlo hecho pudiera haber comprobado su inexistencia. Y decide fundamentando su decisión sobre la ley de hipotecas y la No. 675 de construcción ilegal, presumiendo estas por encima de la Constitución (sic).

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Atendido: Lo expresado anteriormente es contrario a el (sic) precedente sentado por el TC en su Sentencia TC/0009-13, la cual establece: “Es preciso que exista un razonamiento jurídico explícito entre las hechos y las leyes o disposiciones que se aplican.

g. Atendido: A que, para declarar que los bienes de dominio público, son imprescriptibles e inadmisibles primero habría que demostrar que estos lo son, y de acuerdo con la sentencia 2016-0459 dictada por la 3ra. Sala de la Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, basada en los documentos contenidos en el inventario del cuerpo de la mencionada, no fueron suficientes para comprobar que el inmueble en cuestión, ni en su totalidad ni en parte lo es; dichos documentos son los mismos que inventaría el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia No. 1399-2017-S-00028, recurrida en casación, y en el cuerpo de la sentencia dictada por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia hoy recurrida en revisión, de modo y manera que, el Ayuntamiento del D.N., no apporto en ningún tiempo los documentos requeridos de acuerdo con la Ley, y que fueran válidamente suficientes para demostrar la existencia de bienes de dominio público ubicados dentro de los límites del Solar 3, que como medio de pruebas obraran contra imperio de lo decidido por el Tribunal a-qua (sic).

h. Atendido: No obstante lo expresado y sin antes haber aportado el recurrente la documentación requerida para comprobar la existencia del área de dominio público, el Tribunal de alzada argumenta que efectivamente existe dentro de los límites del Solar #3, Manz. 2423, del D.C. #1, del D.N., una área verde que es parte de la calle, la cual había sido obstruida por una construcción efectuada por la Sra. Soriano; efectuando

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con esta afirmación una desnaturalización de los hechos como puede comprobarse en las fotografías contenidas en el expediente. Esta aseveración el Tribunal la fundamenta en una comunicación dirigida a la Sra. Soriano por la Constructora Dominico Americana el 12 de diciembre de 1989, en ocasión del cierre de la puerta de entrada de la casa de la Sra. Soriano por la calle B.

i. Atendido: Todo lo antes expresado, por analogía, es en contra del precedente del Tribunal Constitucional establecido en su Sentencia TC/0053/14 en la que expresa: “j.En la especie...los terrenos de que se trata no habían sido declarados parte de las áreas protegidas del país razón por la cual no se consideran parte de los bienes del dominio público o bienes patrimoniales de la nación, ni estaban afectados por la inalienabilidad inherente de estos.

*j. Atendido: A que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0013/12, establece, que en el único caso que no opera la irretroactividad de la ley es cuando, el derecho adquirido sobre un bien, material o inmaterial, fue obtenido de manera fraudulenta, (fáctica), contraria a la legislación en vigor o vigente al momento de adquirir al bien o el derecho. En el caso que nos ocupa, el derecho de propiedad de la Sra. Ana Altagracia Soriano sobre el inmueble SOLAR 3, MANZANA 2423, DEL D.C. #1, del D.N., fue adquirido legítimamente mediante Acto de Compra-Venta y a voluntad del propietario original en el ejercicio de su derecho de propiedad, mediante un **ACTO NOTARIAL BAJO FIRMA PRIVADA DE DECISIÓN DE UN EXCEDENTE DE TERTRENO CONTENIDO DENTRO DE LOS LINDEROS ESTABLECIDOS EN EL CERTIFICADO DE TITULO (sic).***

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Atendido: El Tribunal Superior de Tierras afirma en la sentencia recurrida, de cuya afirmación hace eco la 3ra. Sala de la S.C.J, que a la fecha del acto Notarial Bajo Firma Privada (año 1991), ya LA CONSTRUCTORA DOMINICANO AMERICANA, C POR A. no tenía derecho sobre el inmueble, pero no establece cual fue el medio mediante el cual esta transfirió su derecho de propiedad, porque según el Código Civil Dominicano el derecho de propiedad es imprescriptible y establece los medios para transferir. Este efectúa una desnaturalización de la ley al motivar su decisión extra-petita de REVOCAR la Resolución 47/92 simplemente porque el propietario original ya no tenía derecho, por cuya razón es una decisión carente de motivos. Lo que afirma la 3ra. Sala de la C.C.J. en su considerando transcrito en la primera página de este recurso (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, ayuntamiento del Distrito Nacional, en su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), pretende –principalmente –que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado, y para justificar dichas pretensiones, desarrolla, en síntesis, los motivos siguientes:

a. El recurso de revisión está basada en un conjunto de alegatos desprovistos de asidero jurídico con relación al caso de marras, toda vez que no guarda vinculación alguna con el recurso de que se trata, en

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que no ha habido violación alguna a derechos de la parte recurrente, ni en esa tesitura, violación a precedentes constitucionales, como dolosamente arguye la parte recurrente.

- b. Si bien la parte recurrente se ha referido al fallo extra petita como violación a precedentes constitucionales, sin enunciar claramente cuál es el precedente o decisión del Tribunal Constitucional que ha sido violado, nos referimos a este punto. En primer orden, determinar que un fallo se ha producido de forma extra petita es tocar asuntos de fondo del proceso, los cuales ya han sido decididos. El Tribunal Constitucional a través del presente recurso, está llamado a garantizar derechos fundamentales aparentemente conculcados, lo que no sucede y que ni siquiera la recurrente ha indicado, y no, por el contrario, ha decidir lo decidido y planteado en otras jurisdicciones respecto a los hechos o fondo de un proceso, como hoy pretende la recurrente, ANA ALTRAGRACIA SORIANO PERALTA.*
- c. Pese a lo anterior, cabe resaltar que el fallo extra petita se configura cuando el juez o tribunal falla fuera de lo pedido. Sin embargo, doctrinarios como Mario Pasco Cosmopolis (sic), sostiene que los requisitos para incorporación en la sentencia de cantidades superiores o materias distintas son taxativas e inexcusables, y plantea: i) Que aunque no aparezca de modo distinto en la demanda, hayan surgido a debate en el curso del proceso; ii) Que el derecho verse sobre derechos irrenunciables.*
- d. Bajo los elementos planteados de forma precedente, cabe preguntarnos,*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿no es el derecho de propiedad un derecho imprescriptible e irrenunciable? Sobre todo, cuando el mismo le corresponde al Estado dominicano y cuya violación va en detrimento del pueblo dominicano, específicamente en el caso de marras, contra los moradores del sector. ¿Es fallar extra petita fundamentar decisiones de acuerdo a los elementos debatidos en el curso del proceso, o fallar conforme a lo solicitado por de las (sic) partes del proceso, en este caso, por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL?

- e. Más aún, ¿ha probado la parte recurrente el supuesto fallo “extra petita?; evidentemente no Honorables Magistrados. Esto así porque el mismo no se produjo y, lo que es más, ni siquiera es un precedente estimatorio y vinculado al recurso de que se trata, toda vez que toca el fondo del proceso ya decidido y no se traduce en una conculcación de derechos fundamentales, como dolosamente arguye la parte recurrente para confundir a este Honorable Tribunal.*

- f. Cuál es el razonamiento ilógico entre la Sentencia de la Corte A-quo y las leyes que fueron aplicadas?, el mismo ni siquiera ha sido enunciado por la parte recurrente. Solo hace indicaciones genéricas y disuasorias, sin probar que exista de modo alguno una contrariedad en las sentencias o errónea aplicación de la ley, esto es porque se han resguardado un derecho que compete al Estado dominicano preservar, custodiar y proteger, fallando las jurisdicciones precedentes conforme a las pruebas que fueron sometidas y su soberana apreciación, conforme a la sana crítica establecida por nuestra constitución y las leyes para el caso de marras.*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. *Nos preguntamos, ¿Acaso es, para la parte recurrente, sinónimo de “lógica” y garantía de una tutela judicial efectiva que las Sentencias sea en su favor, atacando el ordenamiento jurídico sencillamente porque no se le ha agenciado un derecho del que dice ser titular, pero que ha sido determinado por todos los grados jurisdiccionales que posee? Lo que no es lógico, ni justo, ni legal es que por décadas la hoy recurrente haya violentado un derecho fundamental a la propiedad, privando a la comunidad del disfrute de un bien de dominio público; todo esto en detrimento del Estado dominicano y del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.*
- h. *De la lectura de lo establecido por la recurrente, como supuesta violación a precedentes constitucionales y del concepto jurídico propio de un precedente constitucional, se infiere que sus alegatos carecen de vinculación jurídica alguna, toda vez que: i) No ha probado cual decisión jurisdiccional o, propiamente, cual “precedente constitucional” ha sido violado; (ii) Honorables se ha limitado a esbozar y transcribir precedentes que no guardan vinculación con las violaciones alegadas, ni siquiera argumentando en donde radica las violaciones argüidas (sic).*
- i. *Honorables Magistrados, de manera dolosa, la recurrente ha indicado derechos que son violados en virtud de la Sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional, y se ha limitado a indicar cuáles son estos derechos, dando como bueno y valido que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad de su recurso. (...)*
- j. *Honorables Magistrados, ¿Hay especial trascendencia o relevancia*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en el Recurso de Revisión Constitucional?, entenderlo así sería desconocer el andamiaje jurídico diseñado por el legislador con relación al caso de marras, en virtud de que solo estamos a un recurso pretende camuflar derechos no vinculados a los requisitos para su interposición y, más aún, planteando cuestiones de hecho en miras a que este tribunal decida sobre ellas, pese a que ha sido criterio del nuestro Tribunal Constitucional que: “El Tribunal Constitucional no puede conocer de los hechos que den lugar al proceso, no puede actuar como cuarta instancia.

- k. *Honorables Magistrados. ¿es la no irretroactividad de la ley un derecho fundamental o un principio procesal constitucional? Teniendo claro que es una disposición de índole procesal para garantizar la sujeción a normas vigentes, nos preguntamos ¿ha probado la parte recurrente la configuración de una irretroactividad?, ¿es “irretroactivo” solicitar ante los tribunales la reposición de un derecho que ha sido agenciado, en el caso de marras, de forma ilegítima? Evidentemente, perseguir el restablecimiento del derecho de propiedad no prescribe, sea cual sea la normativa vigente, es función esencial del estado (sic) su garantía. Por tanto, no estamos frente a una violación al principio de no irretroactividad de la Ley.*
- l. *¿Hay violación al libre tránsito?, evidentemente no, Honorables Magistrados. El AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, nunca ha restringido, ni de manera directa ni indirecta, el libre tránsito de la recurrente, prueba de ello es que, para obtener la reposición del derecho de propiedad, hemos iniciado un proceso judicial que lleva varios años*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que en dicho periodo el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL no ha podido hacer uso de una propiedad del Estado dominicano de carácter o dominio público. (...)

m. En suma, no concurren los requisitos previstos en el numeral 3 y parte in fine del artículo 53 de la Ley 137-11, en virtud de que: (i) Se ha demostrado que no existe violación a los derechos que alega la parte recurrente; (ii) Los derechos de los cuales hoy la parte recurrente alega violación, fueron planteados y decididos con anterioridad ante los demás órganos jurisdiccionales que han conocido del presente proceso; (iii) No ha habido violación de derecho por parte de los órganos jurisdiccionales que han conocido del proceso. ¿Cómo se puede violar un derecho respecto del cual no se tiene titularidad?, ni tampoco se ha producido una violación espontánea y aislada por parte de los tribunales, ni en cuanto a derechos fundamentales ni normas de carácter procesal, conforme hemos demostrado; (iv) Sus alegatos no constituyen una especial trascendencia sino que por el contrario, ha sido una constante doctrina y jurisprudencia la protección del derecho de propiedad, mismo que es lo único que se encuentra en tela de desprotección y violación, en contra del Estado dominicano.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constan los siguientes documentos:

1. Acto núm. 620/2018, del cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018,

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Eusebio Manteo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia recurrida al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

2. Acto núm. 625/2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 211/2018, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el escrito de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional a la Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta.

4. Sentencia núm. 149, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Copia del Acto núm. 520/2018, del 05 de octubre de 2018, instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica al Ayuntamiento del Distrito Nacional el escrito de réplica en relación a la oposición de la solicitud de suspensión.

6. Copia de la Sentencia núm. 1399-2017-S-00028, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

7. Copia de la Sentencia núm. 2016-0459, del tres (03) de febrero de dos

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

8. Copia de la instancia que contiene recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de marzo de 2017, interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras.

9. Copia de la certificación del 18 de marzo de 1993, expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con el solar núm. 3, manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, propiedad de la Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta.

10. Copia de la comunicación del 12 de diciembre de 1989, dirigida a la Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta, suscrita por el representante de la Constructora Dominico Americana, C. Por A., en relación a los planos generales de las manzanas 23 y 24 y los solares del 1 al 7 y 10, respectivamente, avenida Tiradentes #3.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante instancia del 23 de marzo de 2011, formuló litis sobre terreno registrado (cancelación de certificado de título) contra Ana Altagracia Soriano

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peralta, respecto al inmueble identificado como solar núm. 3, manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. En la instancia se produjo la intervención forzosa de las señoras Eladia Claudia Ramírez Medina y Luz Celeste Álvarez, así como la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios lanzada por Ana Altagracia Soriano Peralta contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. El tribunal apoderado rechazó la demanda principal, declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa y las pretensiones reconvenicionales de la demandada a través de la Sentencia núm. 2016-0459, del 03 de febrero de 2016. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, dictando al efecto la Sentencia núm. 1399-2017-S-00028, del 31 de enero de 2017, que rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso principal, revocó la sentencia recurrida, acogió en parte las pretensiones del demandante original, y ordenó reponer el derecho de propiedad en el estado en que se encontraba en el año 1992. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, a través de la referida Sentencia núm. 149, objeto del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de su ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fusión de expedientes relativos al recurso de revisión y demandas en suspensión

9.1. Atendiendo a la relación de conexidad existente entre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 149, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede determinar su procedencia con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes estrechamente vinculados.

9.2. En ese sentido, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia»³. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0089/13, del 4 de junio de 2013; TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013; TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013 y TC/0136/19 del 29 de mayo de 2019.

9.3. Luego de analizar los supuestos planteados en ambas acciones –recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión dirigidos contra el mismo acto, este colegiado decide fusionar los expedientes antes señalados en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y

³ TC/0094/2012. Ver también, en el mismo sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la referida ley 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1- El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contra la cual ya no caben más recurso dentro del ámbito jurisdiccional.

10.2. El artículo 54 de la ley 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada al ayuntamiento del Distrito Nacional mediante Acto núm. 620/2018, del cinco (05) de junio dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Eusebio Manteo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (07) de junio del mismo mes y año dos mil dieciocho (2018), es decir, dos días después de haberse producido dicha notificación, por lo que el recurso fue presentado en tiempo hábil.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque –al menos –en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. Dado que en la especie la recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de dicha ley, este colegio entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso de revisión.

A) En cuanto al artículo 53 numeral 2) de la ley 137-11

10.4. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado texto el recurso será admisible “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

10.5. En este caso, la recurrente señala que la sentencia recurrida resulta contraria al precedente contenido en la Sentencia TC/0053/14, sobre la condición de dominio público del derecho de propiedad⁴.

10.6. En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por la recurrente en su instancia para justificar los agravios desarrollados contra la sentencia recurrida, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad sobre este aspecto del recurso de revisión.

⁴ Ver páginas 6 y 7, respectivamente, de la instancia que contiene el recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) En cuanto al artículo 53 numeral 3) de la ley 137-11

10.7. Asimismo, la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firme a uno de los tres siguientes supuestos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

10.8. En la especie la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, y se exige, además, el cumplimiento de “*todos y cada uno*” de los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- y

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. (Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018).

10.10. En cuanto a este aspecto del recurso la parte recurrida plantea que no concurren los requisitos previstos en el numeral 3 y parte *in fine* del artículo 53 de la ley 137-11, en virtud de que: (i) Se ha demostrado que no existe violación a los derechos que alega la parte recurrente; (ii) Los derechos de los cuales hoy la parte recurrente alega violación, fueron planteados y decididos con anterioridad ante los demás órganos jurisdiccionales que han conocido del presente proceso; (iii) No ha habido violación de derecho por parte de los órganos jurisdiccionales que han conocido del proceso. Tampoco se ha producido una violación espontánea y aislada por parte de los tribunales, ni en cuanto a derechos fundamentales ni normas de carácter procesal, conforme hemos demostrado; y (iv) Sus alegatos no constituyen una especial

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia, sino que por el contrario, ha sido una constante doctrina y jurisprudencia la protección del derecho de propiedad, mismo que es lo único que se encuentra en tela de desprotección y violación, en contra del Estado dominicano.

10.11- Este tribunal considera que si bien el artículo 53.3 de la citada ley 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional procede *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*, dicha disposición debe ser entendida en el contexto de los subsiguientes requisitos a los que está supeditado su ejercicio, y a la fase de admisibilidad que como cuestión previa debe ser abordada —en cada caso— sometido a la consideración de este Tribunal.

10.12. Cabe indicar que el literal c) del artículo 53.3 de la ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental *sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta —sino, más bien,— que sea invocada e imputada en forma precisa para que se cumpla con el citado requisito y este tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

10.13. En esa línea este colegiado reitera el criterio sentado en otras decisiones, en el sentido de que una interpretación distinta de la admisibilidad y del examen del fondo del recurso invertiría el orden procesal que debe seguirse en el caso concreto, pues probar previamente la violación de los derechos invocados, —como afirma la parte recurrida— conduciría a resolver la cuestión planteada en la fase de admisibilidad y por tanto haría innecesario el examen que sobre el

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del recurso ha sido previsto por el artículo 54.5 de la misma Ley 137-11, en los supuestos en que se estime de lugar.

10.14. En ese sentido, este colegiado rechaza dicho planteamiento en cuanto a los argumentos esgrimidos por la parte recurrida en los numerales (i), (ii) y (iii) del párrafo antes citado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.15. En el caso concreto los requisitos contenidos los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 **se encuentran satisfechos**, pues la presunta vulneración del derecho a la propiedad, al debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio de irretroactividad de la ley han sido invocados tanto ante los órganos inferiores como contra la sentencia recurrida; agotó también todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada; y finalmente, las indicadas violaciones se les imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.16. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

10.17. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, concluimos que las mismas permitirán al Tribunal Constitucional examinar si los derechos a la propiedad, debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio de irretroactividad de la ley fueron vulnerados

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el órgano jurisdiccional al dictar la sentencia recurrida, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

10.18. En esa línea rechaza el planteamiento de la parte recurrida que le resta dicha condición al recurso de revisión, según lo esgrimido en este epígrafe, por lo que el mismo resulta admisible y este tribunal procede a su examen.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Tal como ha sido precisado en el epígrafe anterior el recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado se fundamenta en la presunta violación de un precedente de este tribunal, violación del derecho a la propiedad, al debido proceso y tutela judicial efectiva en la versión del derecho a ser oído, derecho de defensa y a obtener una sentencia debidamente motivada, así como violación al principio de irretroactividad de la ley, derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República.

En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación de un precedente del Tribunal Constitucional (art. 53.2, ley 137-11); (ii) violación del derecho a la propiedad (art. 51 CRD); (iii) violación del principio de irretroactividad de la ley (art. 110 de la CRD); (iv) violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en la versión del derecho a ser oído, derecho de defensa y nulidad de toda prueba obtenida en violación de la ley (art. 69.2.4.8 CRD) y (v) derecho a obtener una sentencia debidamente motivada (69.10)

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) violación de un precedente del Tribunal Constitucional

11.1. En el desarrollo del recurso la recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limita a transcribir, en su decisión del 21 de marzo de 2018, el contenido de la sentencia recurrida en casación; no se enfocó en determinar si la aplicación de la ley, los mandatos constitucionales y los precedentes del TC fueron aplicados correctamente por el tribunal a-quo. Para declarar que los bienes de dominio público, son imprescriptibles, primero habría que demostrar que estos lo son, y de acuerdo con la sentencia 2016-0459, de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, basada en los documentos contenidos en el inventario, no fueron suficientes para comprobar que el inmueble en cuestión, ni en parte ni en su totalidad lo es; y finalmente, que todo lo antes expresado, por analogía, es contrario al precedente establecido en la Sentencia TC/0053/14, en la que expresa: *“j.En la especie...los terrenos de que se trata no habían sido declarados parte de las áreas protegidas del país razón por la cual no se consideran parte de los bienes del dominio público o bienes patrimoniales de la nación, ni estaban afectados por la inalienabilidad inherente de estos”*.

11.2. La parte recurrida refuta la posición de la recurrente, argumentando, resumidamente, que de la lectura de lo establecido por la recurrente, como supuesta violación a precedentes constitucionales y del concepto jurídico propio de un precedente constitucional, se infiere que sus alegatos carecen de vinculación jurídica alguna, toda vez que: i) No ha probado cuál decisión jurisdiccional o, propiamente, cuál “precedente constitucional” ha sido violado; (ii) Se ha limitado a esbozar y transcribir precedentes que no guardan

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculación con las violaciones alegadas, ni siquiera argumentando en dónde radica las violaciones argüidas.

11.3. En ese sentido, este colegiado procederá a examinar la sentencia argüida por la parte recurrente, en aras de verificar si el supuesto decidido en la misma podría constituir un caso similar a ser considerado en la solución que se persigue en la especie, y en esa medida determinar si el órgano jurisdiccional lo desconoció al dictar la sentencia impugnada en revisión.

11.4. Cabe indicar que la referida Sentencia TC/0053/14, del 24 de marzo de 2014, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo interpuesta en su contra por la ocupación del inmueble identificado como parcela 143-007-805, Distrito Catastral núm. 16, con superficie de 4929.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, amparado en el certificado de título núm. 0100032896, expedido el 31 de marzo de 2008.

11.5. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de verificar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales produjo la ocupación del inmueble antes descrito, sin haberse producido la declaratoria de utilidad pública ni el pago previo de su justo valor, comprobó la violación del derecho de propiedad, procediendo a ordenar la desocupación del mismo.

11.6. En dicha ocasión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, había planteado como fundamento de su acción recursiva, ante el Tribunal Constitucional, que el terreno ocupado constituía área protegida y por tanto el

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular del derecho debía agotar el procedimiento instituido en la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943, sobre expropiaciones intentadas por el Estado, apoderando al tribunal competente para resolver la diferencia surgida entre el precio ofertado y el que reclamaba el amparista.

11.7. A raíz de la solución a dicho planteamiento es que se desarrolla la posición de este Tribunal, en la que se refirió, entre otras cosas, a las características del terreno objeto del conflicto y a la fecha de su registro:

En la especie, aunque el derecho de propiedad se constituyó registralmente en el dos mil ocho (2008) y la Ley núm. 202-04 data desde el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), los terrenos de que se trata no habían sido declarados parte de las áreas protegidas del país, razón por la cual no se consideraban parte de los bienes del dominio público o de los bienes patrimoniales de la nación, ni estaban afectados por la inalienabilidad inherente a estos; por tal motivo, podían ser objeto de transferencia o de cualquier otra operación registral.

11.8. La citada sentencia dejó establecido —frente a la postura del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales— que ese inmueble no había sido declarado como área protegida por el Estado dominicano, pese a que su nacimiento registral se produjo con posterioridad a la ley que crea las áreas protegidas, circunstancias en las cuales quedaba configurada su violación y por tanto procedía la protección del derecho de propiedad.

11.9- En la especie, la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, resolvió el recurso de casación respecto a la controversia del solar núm. 3, manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que declaró irregular la ocupación sobre el área de 35 metros cuadrados, equivalente al 29% adheridos a la dimensión original del total del terreno; ordenando, en consecuencia, la reposición del derecho al estado en que se encontraba antes que fuese dictada la resolución del Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero de 1992.

11.10. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ponderar este aspecto del conflicto, hizo las siguientes precisiones:

(...) por consiguiente, luego de aprobado un proyecto, las áreas de dominio público e institucional no están sujetas a modificaciones y mucho menos a ser objeto de apropiación, este interés ha quedado reafirmado en el artículo 106 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que consagra que las áreas de dominio público, al amparo del párrafo II de dicho artículo, son imprescriptibles, inalienables, inembargables.⁵

11.11- Como se observa, en la citada Sentencia TC/0053/14, del 24 de marzo de 2014, invocada por la recurrente, el derecho de propiedad fue protegido contra una vulneración proveniente de la administración, es decir, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se estableció que el terreno ocupado no tenía la condición de área protegida; mientras que en este escenario, el órgano jurisdiccional determinó –precisamente –la condición de

⁵ Ver considerando que inicia en la página 17 y se extiende hasta la 18 de la sentencia impugnada en revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominio público de la porción de terreno adherida al inmueble original, lo que le condujo a proteger el derecho de propiedad pero desde una perspectiva distinta.

11.12. Este Tribunal reitera su postura frente a la importancia que supone el precedente en la solución de casos similares, con el fin de generar estabilidad en el sistema y dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por todos los poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

11.13. No obstante la afirmación anterior, en el caso concreto no puede inferirse –como lo hace la recurrente –que estamos ante supuestos similares que deben conducir a la misma solución por parte de los tribunales ordinarios, requisitos indispensables para dar el mismo trato otorgado en el caso anterior, por lo que procede rechazar el argumento de la recurrente, de violación de un precedente del Tribunal Constitucional.

(ii) violación del derecho a la propiedad (art. 51 CRD)

11.14. Para fundamentar este aspecto del recurso, Ana Altagracia Soriano Peralta señala, en síntesis, que conculcaron el derecho de propiedad la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras y el ayuntamiento del Distrito Nacional, al desconocer los derechos registrados del 1er, 2do. y 3er. adquirentes del solar 3, manzana 2423, del Distrito Catastral #1 del Distrito Nacional, amparado en certificado de título núm. 72-4672, a nombre de Maritza y Rafael Sánchez. En ocasión de dicha transferencia el Registro de

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Títulos del Distrito Nacional, expidió el certificado de título núm. 87-2956, y por último el certificado de título núm. 92-678, en ejecución de la Resolución del Tribunal de Tierras núm. 470/92; sin fundamentar sus decisiones en otros documentos de igual valor y peso jurídico, que no pueden ser otros, que un certificado de título expedido sobre el mismo inmueble.

11.15. La ponderación de la decisión recurrida en casación, realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, permite verificar que el derecho de propiedad sobre el inmueble antes descrito, tiene su origen la transferencia realizada en el año 1987, a raíz de la cual le fue expedido a la Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta el certificado de título núm. 87-2956. Este derecho permaneció incólume hasta que el 24 de enero de 1992, por resolución del Tribunal Superior de Tierras, fueron aprobados los trabajos técnicos que le adhirió al inmueble el área de 35 metros cuadrados, modificando de esta manera la dimensión original del terreno de 118.54 a 153.54 metros cuadrados, expidiendo en su favor el certificado de título núm. 92-678, que sustituye al anterior.

11.16. Luego de la litis surgida entre el ayuntamiento del Distrito Nacional y la parte recurrente, Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta señala, se determinó que la modificación del derecho de propiedad se había producido en forma irregular. Así lo estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al señalar, en referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, lo siguiente:

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo establecer, como hechos ciertos, que el 24 de enero de 1992 el Tribunal Superior de Tierras

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió una solicitud de corrección de error material presentada por el agrimensor Fernando López y la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, disponiendo la modificación del área originalmente consignada en el Certificado de Título núm. 87-2956, con la expedición de un nuevo Certificado de Título que en lo adelante describiría el área del Solar núm. 3, aumentando aproximadamente un 29,66 % el área del inmueble.

11.17. En ese sentido, este Tribunal considera que las decisiones del órgano jurisdiccional, lejos de desconocer los derechos del primer, segundo y tercer adquirente, como sostiene la recurrente, se han limitado a poner el derecho en el estado en que se encontraba antes de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del año 1992, que había producido *la modificación del área originalmente consignada en el Certificado de Título núm. 87-2956*, por lo que no puede concluirse que en esas circunstancias se haya vulnerado el derecho de propiedad.

11.18. La recurrente continúa exponiendo, en el mismo contexto, que la conculcación del derecho de propiedad se ha efectuado, además, desconociendo su imprescriptibilidad, al contravenir la voluntad del propietario original con la revocación de la resolución núm. 470/92, efectuada por el Tribunal Superior de Tierras, y acogida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.19. La revisión de la sentencia recurrida en casación resolvió —entre otros aspectos— la cuestión relativa al derecho de propiedad de la Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta, luego de establecer que la modificación producida en el asiento registral, a través del procedimiento de corrección de un error material, no fue

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado por los medios instituidos en la ley; de manera que el elemento controvertido de la controversia no versó sobre la imprescriptibilidad del derecho, sino más bien, sobre la ilegitimidad del procedimiento utilizado por la recurrente para lograr que se le adhiriera al inmueble 35 metros cuadrados, específicamente, el área triangular localizada entre las manzanas 2423 y 2424 de la calle B, situación comprobada con los planos originales de la urbanización.

11.20. En esa línea este tribunal considera, luego de analizar este aspecto de la sentencia objeto de revisión, que el derecho originalmente adquirido ha permanecido invariable en la esfera patrimonial de la recurrente, pues la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, solo produjo la afectación del asiento registral de la porción de terreno envuelta en el litigio (35 metros cuadrados), considerada como área de dominio público por el órgano jurisdiccional.

11.21. Este colegiado ha sostenido, en relación a la propiedad, que este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría *erga omnes* que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley (TC/0351/14 del 23 de diciembre de 2014)

11.22. Aunque la imprescriptibilidad constituye un elemento esencial del

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, dicha característica debe reivindicarse cuando el derecho ha sido transferido por los medios legalmente establecidos en el sistema registral, es decir, cuando se ha producido en forma legítima, pues aun cuando este derecho se encuentre amparado en un certificado de título, con todas las prerrogativas garantizadas por el Estado, no puede constituirse en una barrera infranqueable para acreditar un derecho cuyo asiento registral se obtuvo de manera irregular, cuestión que fue debidamente establecida en las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional.

11.23. En el desarrollo de este motivo de revisión la recurrente también ha referenciado la TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, relativa al recurso de revisión de amparo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 8 de febrero de 2012.

11.24. Aunque la citada decisión aborda el derecho de propiedad, lo hace desde una perspectiva distinta a la materia inmobiliaria, es decir, en ocasión de la incautación de una motocicleta realizada por el Ministerio Público, sin orden judicial que lo autorizara. Por esas razones, se determinó que la vulneración del derecho de propiedad, invocada por el accionante, se produjo por inobservancia del debido proceso que debía seguir el citado funcionario –tanto en el allanamiento –como en la incautación del bien mueble.

11.25. En ese escenario no puede inferirse, como lo hace la recurrente, que la citada sentencia fuese desconocida por la decisión recurrida, pues el enfoque del derecho a la propiedad y la solución adoptada por este colegiado no guardan ninguna relación, por lo que procede rechazar este aspecto del recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) violación al principio de irretroactividad de la ley (art.110 CRD)

11.26. La recurrente considera que la afirmación del Tribunal Superior de Tierras, de la que hace eco la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a la fecha del acto notarial bajo firma privada (año 1991), en relación a que la Constructora Dominico Americana, C. Por A. no tenía derecho sobre el inmueble, vulnera el principio de irretroactividad de la ley. Afirma, además, que en el caso que nos ocupa su derecho de propiedad fue adquirido legítimamente mediante acto de compra-venta y a voluntad del propietario original, mediante un acto de cesión de un excedente de terreno contenido dentro de los linderos establecidos en el certificado de título.

11.27. Tal como ha sido precisado en párrafos anteriores, la sentencia recurrida revela que la Sra. Ana Altagracia Soriano Peralta, adquirió por compra-venta el solar antes descrito, produciéndose el correspondiente traspaso de propiedad a través del certificado de título núm. 87-2956, expedido en su favor el 23 de abril de 1987. De igual forma, consta que el derecho adquirido fue modificado por resolución del Tribunal Superior de Tierras en el año 1992, luego de un procedimiento de corrección de un error material considerado irregular por el indicado tribunal.

11.28. La decisión recurrida, al rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en referencia a la institución de la imprescriptibilidad, estableció que (...) *no basta que el derecho de propiedad sea amparado en un Certificado de*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Título, aún sea un documento oficial emitido y garantizado por el Estado, que acredita la existencia de un derecho real e identifica a su propietario, necesita además, que su expedición sea regular y legítimo, y no producto de violación como en la especie.⁶

11.29. Cabe indicar que el órgano jurisdiccional, luego de analizar el documento denominado por la recurrente como “acto notarial bajo firma privada de cesión de un excedente de terreno”, suscrito con los propietarios originales (Constructora Dominico Americano, C. Por A., Rafael de Jesús Sánchez Hernández y Maritza Batista de Sánchez), que reconoce el derecho de propiedad de la recurrente sobre el área adicionada al solar, determinó que no se comprobó –en base a las pruebas aportadas –que estos poseyeran derechos sobre las porciones colindantes y que tuviesen calidad para establecer en un acto posterior la afectación del inmueble original.

11.30. En el mismo escenario la recurrente vincula la violación al principio de irretroactividad con la posición sostenida en la Sentencia TC/0013/12, y que en su caso el derecho fue obtenido en forma legítima. La referida decisión, dictada por este colegiado, aborda el complejo problema de la aplicación de la ley en el tiempo a partir de las teorías de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas desarrolladas en otras jurisdicciones comparadas:

Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el

⁶ Ver considerando de la página 17 de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente –ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

11.31. Las citadas teorías, de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas, están relacionadas con la garantía constitucional de que la nueva ley no puede modificar situaciones nacidas con anterioridad a su promulgación, y que los derechos adquiridos o que entraron en la esfera patrimonial no pueden ser afectados o sustraídos por la entrada en vigencia de otra legislación, contexto en el que se alude a la cosa material o inmaterial, lo que se traduce en beneficio de quien se encuentra en el supuesto descrito en la norma.

11.32. En esa línea este colegiado ha sostenido que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos, conforme a

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley anterior, y hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados (TC/0609/15)⁷.

11.33. En efecto, no se vislumbra que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que a su vez ordenó la cancelación del asiento registral del derecho de propiedad de la recurrente, resulte contraria al principio de irretroactividad de la ley, pues la teoría de la no afectación de los derechos adquiridos supone –como garantía constitucional –que estos fueron legalmente adquiridos, lo que no ha ocurrido en el caso concreto.

11.34. Así que, este colegiado considera que entra en las facultades de los tribunales ordinarios, fijar el alcance de los actos traslativos del derecho de propiedad asentados en los registros destinados a esos fines, como ocurre en la especie, y a partir de su análisis extraer las consecuencias jurídicas que implican modificar o bien alterar de alguna manera ese derecho, siempre que se haga dentro de los parámetros constitucionalmente admitidos y conforme a la ley que rige la materia, circunstancias en las que no puede inferirse que se haya vulnerado el principio de irretroactividad de la ley, por lo que procede rechazar el planteamiento de la recurrente.

⁷ Sentencia del 18 de diciembre de 2015, literal f), página 16.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iv) violación del debido proceso y tutela judicial efectiva en la versión del derecho a ser oído, derecho de defensa y nulidad de toda prueba obtenida en violación a la ley (art. 69.2.4.8 CRD)

11.35. En lo que respecta a la violación del derecho a ser oído la recurrente se limita a enunciarlo en la parte general de su escrito de revisión, sin referirse al punto concreto o al grado de jurisdicción donde se produjo su vulneración, lo que impide que sea respondido. Este Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación del derecho denunciada, sustituyendo los argumentos que debió proveer –y no lo hizo –la recurrente.

11.36. En cuanto a la violación del derecho de defensa la recurrente señala que su conculcación se produjo por el Tribunal Superior de Tierras y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la confirmación de la decisión, en contra de jurisprudencias establecidas por esa Alta Corte. Al anular la Resolución 470/92, sin haberlo solicitado ninguna de las partes, ni en la jurisdicción original ni en el Tribunal Superior de Tierras, el tribunal de alzada dictó un fallo extra-petita, lo que constituye una desnaturalización de la ley procesal y conculcación del derecho de defensa de la hoy recurrente, contrario a la Constitución por no debatirse en audiencia oral, pública y contradictoria; y desnaturaliza el proceso, porque mediante el fallo mencionado el tribunal decide acogiendo un motivo diferente al que fue acogido por la Tercera Sala de jurisdicción original del TT para dictar la sentencia recurrida en apelación, que fue la insuficiencia de prueba; y diferente a lo solicitado por el demandante en sus conclusiones, que fue la nulidad del certificado de título núm. 678-92, contrariando con ello la

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmutabilidad del proceso establecida en nuestro sistema de derecho, y efectuando una desnaturalización de la ley y el derecho.

11.37. En este contexto se alude a que la sentencia impugnada es contraria a jurisprudencias establecidas por esa Alta Corte, sin embargo la recurrente no desarrolla ni precisa cuáles decisiones jurisprudencias fueron vulneradas, lo que impide que este colegiado pueda pronunciarse en ese sentido. Igual que ocurre en relación a la invocada violación del derecho a ser oído, este tribunal no podría suplir las proposiciones sobre las que determinaría la posible violación denunciada.

11.38. En cuando a la violación del derecho de defensa, vinculada a la anulación de la resolución 470/92, el órgano jurisdiccional dio solución a este punto del recurso de casación, luego de analizar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en cuyos aspectos fácticos se verifica que en grado de apelación fueron acogidas las pretensiones del ayuntamiento del Distrito Nacional, ordenando la cancelación de los asientos registrales que se originaron en la resolución del 24 de enero de 1992, respecto a los 35 metros cuadrados, que habían sido adicionados al área original del inmueble (solar núm. 3, manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional), para que la misma figurara conforme a su dimensión original, que era de 118.54 metros cuadrados.

11.39. La revisión de la sentencia impugnada, en referencia a las incidencias del proceso ventilado ante el Tribunal Superior de Tierras, también revela que el órgano jurisdiccional no produjo la anulación de la citada resolución 470/92, como afirma la recurrente, sino que luego de rechazar la solicitud de nulidad

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del certificado de título planteada por el ayuntamiento del Distrito Nacional, estableció que comprobada la irregularidad del acto que produjo la modificación del derecho procedía la cancelación del asiento originado, pues de ello deriva la consecuente cancelación del certificado vigente a la fecha, no así la nulidad del certificado de título, puesto que ese documento reflejaba el contenido del asiento que sustentaba el derecho impugnado.

11.40. Ante las precisiones realizadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, fundamentadas en la decisión del Tribunal Superior de Tierras, no puede concluirse que se haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, pues la cancelación del asiento registral deriva de la propia naturaleza de las decisiones estimativas dictadas en materia inmobiliaria, luego de verificarse que la transferencia del derecho se materializó al margen de los requisitos exigidos por la ley, específicamente, por no haber sido depurado el derecho conforme a los principios que caracterizan el sistema registral.

11.41. En el mismo contexto se alude al fallo extra-petita y a la inmutabilidad del proceso, violaciones vinculadas por la recurrente a la nulidad de la misma resolución 470/92, sin haberlo solicitado ninguna de las partes, ni en primer ni en segundo grado, por lo que el tribunal de alzada habría efectuado un fallo extra-petita.

11.42. Cabe indicar, sobre este aspecto, que la argumentación desarrollada por el órgano jurisdiccional está sustentada en que la decisión de ordenar la cancelación del asiento registral del inmueble en conflicto (35 metros cuadrados), no se produce por los pedimentos de las partes en litis, sino a

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de los elementos que caracterizan el sistema registral, pues luego de que el Tribunal Superior de Tierras determina que el traspaso del derecho de propiedad se hizo al margen de la ley, no podía subsistir ese derecho –como asiento registral –para amparar el certificado de título que había sido expedido en forma irregular a favor de la recurrente en el año 1992.

11.43. Es así que, en el escenario planteado por la recurrente tampoco es posible concluir que el órgano jurisdiccional, para resolver el conflicto suscitado, falló *extra petita*, al materializar el contenido de la decisión adoptada sobre el asiento registral del inmueble; tampoco cabe derivar –por las mismas razones argüidas –que se haya producido la violación de la inmutabilidad del proceso al quedar modificadas las características del inmueble en ejecución de la citada resolución 470/92, por lo procede rechazar igualmente estos motivos de revisión.

11.44. En cuanto a la nulidad de toda prueba obtenida en violación a la ley prevista en el artículo 69.8 de la Constitución, la recurrente no desarrolla el contexto en que se habría producido su violación, tampoco señala en forma concreta el documento o la prueba utilizada en el proceso que resulta contraria a la citada garantía constitucional, lo que impide –igual que en los casos anteriores –que este colegiado se pronuncie en relación a su posible vulneración

(iv) derecho a obtener una sentencia debidamente motivada

11.45. La recurrente también señala que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia impugnada, se limita a transcribir el contenido de la sentencia recurrida en casación, que no valoró los documentos, no contestó lo planteado en control difuso, y mucho menos comprobó y valoró los medios

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba, obligación exigida por la ley para establecer los bienes de dominio público, porque de haberlo hecho habría comprobado su inexistencia. Y decide fundamentando su decisión sobre la ley de hipotecas y la núm. 675 de construcción ilegal, presumiendo estas por encima de la Constitución; que lo expresado anteriormente es contrario al precedente sentado por el TC en su Sentencia TC/0009/13.

11.46. Aunque la recurrente ha considerado que la actuación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta contraria al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, la argumentación ha sido desarrollada más bien como falta de motivación atribuida a la decisión recurrida, por lo que este colegiado entiende pertinente analizar este motivo de revisión desde los parámetros que deben cumplirse para satisfacer dicha garantía.

11.47. Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con la obligación antes señalada, es preciso que este tribunal someta la decisión impugnada al “*test de la debida motivación*”, instituido en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen algunos estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos son:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.
5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.48. En cuanto al primer elemento (*desarrollar de forma sistemática sus argumentos*), se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple con este requisito, respondiendo en conjunto los medios de casación invocados por la recurrente, desarrollando su argumentación en torno a los planteamientos invocados en el recurso de casación, esto es, violación de la ley y el derecho; en fin la sentencia impugnada analiza –en forma sistemática– las condiciones en las que se produjo la modificación del derecho de propiedad y las razones dadas por el órgano jurisdiccional al considerar ilegítimo el traspaso del derecho operado a favor de la recurrente.

11.49. En cuanto al segundo elemento (*exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*). En efecto, el órgano jurisdiccional establece en su decisión el proceso de ponderación de los elementos de prueba sometidos a la consideración del tribunal de alzada, que le permitió acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, y a partir de su análisis resolver la controversia suscitada sobre el derecho de propiedad de la recurrente. Es preciso indicar, sobre este requisito, que la Corte de Casación no es –en esencia– un tribunal ordinario, y en esa dinámica no puede exigirse que el análisis que realiza de la sentencia recurrida en casación cumpla con los

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos rigores que lo hace el tribunal ordinario que resuelve el fondo del conflicto, es decir, el que ha dictado la sentencia estimativa o desestimativa del derecho objeto del conflicto. Sus facultades se cumplen si la revisión del derecho, aplicado a los hechos juzgados por los tribunales inferiores, responde a los medios de casación desarrollados en el recurso, como ocurre en la especie.

11.50. En lo concierne al tercer elemento (*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*), se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia esbozó consideraciones pertinentes para rechazar el recurso de casación de la actual recurrente, al reconocer, conforme a la documentación aportada, que no basta que el derecho de propiedad sea amparado en un certificado de título, aunque se trate de un documento oficial emitido y garantizado por el Estado para acreditar la existencia de un derecho real; sino que es necesario, además, que su expedición sea regular y legítima, y no producto de una violación, pues la recurrente pretendía adicionar, mediante un procedimiento irregular, la cantidad de metros que originaron el conflicto.

11.51. En lo atinente al cuarto elemento (*evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*). La decisión impugnada verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, comprobó que el Tribunal Superior de Tierras, para acoger el recurso de apelación y las pretensiones del ayuntamiento del Distrito Nacional, determinó que la modificación del derecho de propiedad se produjo a través de una solicitud de corrección de error material, disponiendo la expedición de un nuevo certificado de título que en lo adelante

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

describiría el área del inmueble objeto de la controversia, aumentando aproximadamente un 29,66 %, sin haber cumplido el procedimiento establecido en la ley. Asimismo, la decisión está fundamentada en el alcance de las normativas contenidas en las leyes números 675, sobre Ornato y Construcción y 108-05, de Registro Inmobiliario, es decir, sin recurrir a fórmula o enunciación genérica de principios o disposiciones legales.

11.52. En lo relativo al quinto elemento del test (*asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*). La decisión recurrida cumple cabalmente con este requisito toda vez que ha fundamentado su fallo en principios generales del derecho y las razones que justifican la solución provista, pues no solo ha motivado ampliamente los puntos concretos del recurso de casación, sino también enfatizando que el derecho adjudicado a la recurrente no cumplió con el carácter de legitimidad, legalidad y especificidad propios del derecho real inmobiliario, por lo que ha cumplido con la función de legitimar la actividad jurisdiccional de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.53. En ese sentido, este Tribunal considera que la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue argumentada bajo los parámetros de la debida motivación establecida en el precedente antes citado. Por tanto, no se configura en la especie una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede rechazar el recurso de revisión interpuesto.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

12.1. Resulta oportuno indicar que mediante instancia separada depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la misma fecha de la interposición del recurso, la parte recurrente solicitó la suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del mismo.

12.2. En ese sentido, este tribunal considera que la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia carece de objeto, en atención a la solución provista sobre el recurso de revisión; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en precedentes reiterados de este colegiado, entre otros, sentencias TC/0120/13 del 4 de junio, TC/0006/14 del 14 de enero y TC/0351/14 del 23 de diciembre.

12.3. La solicitud de suspensión provisional está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que en atención a la solución provista, este colegiado procede a declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la sentencia, por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta; y a la parte recurrida, ayuntamiento del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución difiero de algunos de los fundamentos resolutivos.

VOTO SALVADO

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación con el cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), tal como expongo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior. (...)

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo respecto a los citados requisitos, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18, abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁹, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

⁸ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales...o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sosiega y responde enteramente una queja¹⁰, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

10. A mi juicio, en este caso la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se “cumplen”. Es por ello que, resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen.

11. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido –en términos procesales –oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, *ha sido cumplido*. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que *se cumple* el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

12. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional,

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivada del principio de autonomía procesal¹¹, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

13. Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete y protector de la Constitución, de manera que, en este supuesto, se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

14. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

15. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes

¹¹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11.

16. El apego a lo decidido se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubiesen resuelto casos similares al suyo¹². Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar –a niveles óptimos –el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido

¹² Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca ante los órganos inferiores o en última instancia, los mismos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 149 dictada, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

¹³ Dels 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁴.

¹⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁵ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁶.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁷ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales

¹⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁸.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) TC-07-2019-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).